



66001-33-33-003-2019-00432-00 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EPS SOS S.A.

Desde Katherine Garzon Patiño <kgarzon@sos.com.co>

Fecha Jue 13/02/2025 03:31 PM

Para notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
ohguevara@procuraduria.gov.co <ohguevara@procuraduria.gov.co>; juridico@segurosdelestados.com
<juridico@segurosdelestados.com>; acrojuridica2007@hotmail.com <acrojuridica2007@hotmail.com>;
notificacionesjudiciales@hsmarcos.com <notificacionesjudiciales@hsmarcos.com>;
notificacionesjudicial@risaralda.gov.co <notificacionesjudicial@risaralda.gov.co>; Juzgado 03
Administrativo - Risaralda - Pereira <adm03per@cendoj.ramajudicial.gov.co>; smv.juridica
<smv.juridica@gmail.com>

 1 archivo adjunto (161 KB)

66001333300320190043200 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.pdf;

Cordial saludo,

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO o quien haga sus veces
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pereira (R.)

E.S.D

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 66001-33-33-003-2019-00432-00
DEMANDANTES: SANDRA LUCÍA SOTO RODAS
MARÍA CAMILA HOYOS SOTO
MARCOS HOYOS GUZMÁN
DIEGO ARMANDO SOTO RODAS
MARÍA EMMA RODAS DE SOTO
GLORIA MATILDE SOTO RODAS
ALBERTO SOTO RODAS
JOSÉ GABRIEL SOTO RODAS
BERNARDO SOTO RODAS
CARLOS ARTURO SOTO RODAS
BERTULFO HOYOS GUZMÁN
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS CHINCHINA CALDAS
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA -COMFAMILIAR RISARALDA-
EPS SOS S.A.
ALLIANZ SEGUROS S.A.
LLAM. EN GAR.: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EPS SOS S.A. EN TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR

La suscrita, actuando en nombre y representación de la codemandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. hoy EN TOMA DE POSESIÓN DE BIENES,**

HABERES Y NEGOCIOS E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR, en adelante **EPS SOS S.A. EN INTERVENCIÓN**, dentro del término otorgado para tal fin en audiencia de pruebas realizada el treinta (30) de enero de 2025, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando al Despacho desde ya que deniegue las pretensiones incoadas por la parte actora al carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios como se pasa a explicar a continuación.

Con el debido respeto,

🌱 El MEDIO AMBIENTE es asunto de todos, deje huella y ayude a salvar el planeta. Antes de imprimir este documento piense si es necesario.



KATHERINE GARZÓN PATIÑO

Abogada Procesos

Jurídico

Eje Cafetero

Av. 30 de Agosto No. 40-25 Pereira (R.)

Jornada flexible: 7:30 AM a 5:00 PM

kgarzon@sos.com.co

www.sos.com.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción tomada por acción o por omisión en relación a ello está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión o consejo contenidos en este mensaje dirigido a nuestros usuarios, está sujeto a los términos y condiciones de los contratos vigentes con la EPS S.O.S y solo interesan a las partes contractuales.

Los datos personales que se puedan llegar a conocer a través de este medio deberán ser tratados de conformidad con la Ley 1581 del 2012 y la Política de Protección de Datos Personales de la EPS S.O.S. Cualquier vulneración a la confidencialidad o uso no autorizado de los mismos podrá ocasionar sanciones legales de conformidad a la ley y/o de acuerdo al esquema sancionatorio interno de la organización.

Febrero doce (12) de 2025.

Cordial saludo,

CARLOS ALBERTO CARDONA TORO o quien haga sus veces
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Pereira (R.)
E.S.D

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	66001-33-33-003-2019-00432-00
DEMANDANTES:	SANDRA LUCÍA SOTO RODAS MARÍA CAMILA HOYOS SOTO MARCOS HOYOS GUZMÁN DIEGO ARMANDO SOTO RODAS MARÍA EMMA RODAS DE SOTO GLORIA MATILDE SOTO RODAS ALBERTO SOTO RODAS JOSÉ GABRIEL SOTO RODAS BERNARDO SOTO RODAS CARLOS ARTURO SOTO RODAS BERTULFO HOYOS GUZMÁN
DEMANDADOS:	E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS CHINCHINA CALDAS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE RISARALDA -COMFAMILIAR RISARALDA- EPS SOS S.A. ALLIANZ SEGUROS S.A.
LLAM. EN GAR.:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA EPS SOS S.A. EN TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR

La suscrita, de las condiciones civiles y profesionales relacionadas al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la codemandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. hoy EN TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS E INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR**, en adelante **EPS SOS S.A. EN INTERVENCIÓN**,

dentro del término otorgado para tal fin en audiencia de pruebas realizada el treinta (30) de enero de 2025, presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando al Despacho desde ya que deniegue las pretensiones incoadas por la parte actora al carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios como se pasa a explicar a continuación.

Para los fines pertinentes depreco a esta cédula judiciales tener en cuenta los argumentos que se exponen a continuación:

CAPÍTULO I: TEMA A TRATAR

Sea lo primero señalar que, el asunto de la referencia tiene como objeto el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud causados a los demandantes con ocasión a la presunta falla del servicio médico y/u hospitalario en los hechos originados a la menor MARÍA CAMILA HOYOS SOTO, quien presentó un cuadro clínico de apendicitis el dieciocho (18) de noviembre de 2017, por el cual fue intervenida quirúrgicamente y sufrió graves lesiones.

2

CAPÍTULO II: SUPUESTOS FÁCTICOS

La parte actora con su libelo gestor sustenta, *grosso modo*, que:

1. El quince (15) de noviembre de 2017 la menor MARÍA CAMILA HOYOS SOTO presentó cuadro de dolor abdominal, razón por la cual su madre la señora SANDRA LUCÍA SOTO RODAS la trasladó al HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ. Ingresó al referido centro médico a las 22:00 horas, le diagnosticaron GASTRITIS, la hospitalizaron, le aplicaron una (1) bolsa de suero, le dieron de alta a las 5:00 horas del día dieciséis (16) del citado mes y año y le recetaron como tratamiento farmacológico ranitidina y buscapina.
2. Como primer reparo a la atención en mención refiere que, a la menor HOYOS SOTO no le realizaron exámenes de laboratorio ni ecografía abdominal; sumado a que, le tocó cancelar la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000) por la atención porque según resalta la EPS SOS S.A. no asumía los costos.
3. A pesar de que, la menor HOYOS SOTO continuó presentando el mismo cuadro clínico de dolor de abdomen más inflamación pélvica y malestar estomacal -vómito y diarrea-, su progenitora el diecisiete (17) de noviembre de 2017 a las 20:00 horas la volvió a llevar al HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, data en la cual, reiteraron el diagnóstico de GASTRITIS, la hospitalizaron y le aplicaron líquidos, dando la orden de remitirla a la especialidad de pediatría en otra ciudad.

4. Como segundo reparo, refiere que, en esta atención, según comentario de carácter subjetivo, la profesional de la salud que atendió a la menor catalogó a la señora SOTO RODAS de “cansona y alarmista”; sumado a que, no le practicaron ningún examen médico de orina ni de materia fecal.
5. El dieciocho (18) de noviembre de 2017 a las 12:00 horas la menor MARÍA CAMILA fue remitida a la CLÍNICA COMFAMILIAR de la ciudad de Pereira, donde la atendieron por consulta externa y le indicaron que debía esperar el turno.
6. Como tercer reparo, manifiesta que, la señora SOTOS RODAS tuvo que insistir para que atendieran a su hija en la CLÍNICA COMFAMILIAR, donde fue examinada por una enfermera quién encontró que la menor tenía una temperatura de 42°, al tiempo que ésta convulsionaba.
7. En atención al estado de salud crítico de MARÍA CAMILIA la pediatra de la CLÍNICA COMFAMILIAR ordenó su ingreso a la habitación y la canalizaron; manifiesta la demandante que, la menor tenía PUS en sus ojos en ese momento.
8. MARÍA CAMILA fue valorada por cirujano pediatra, quien ordenó ingresarla a cuidados intensivos. Cinco (5) minutos después de revisado su abdomen este profesional la ingresó al quirófano y dio como impresión diagnóstica PERITONITIS. Resalta como comentario subjetivo la señora SOTO RODAS que el médico tratante le indicó que era muy tarde para el diagnóstico y que no había mucho que hacer por la menor.
9. Posterior a la intervención quirúrgica MARÍA CAMILIA estuvo hospitalizada en la UCI de la CLÍNICA COMFAMILIAR por más de ocho (8) días; a los cuatro (4) días de estar allí despertó e iniciaron terapia respiratoria.
10. Finalmente, y como hecho dañoso alegado con el libelo gestor, refieren los demandantes que, con ocasión a la intervención quirúrgica de la cual fue objeto la menor MARÍA CAMILIA le debieron realizar una sutura desde la región umbilical hasta su pubis, lo cual trajo consigo alteración en el estado psicológico de ésta, quien se encuentra decaída, sin ánimos de continuar su crecimiento personal y estudiar, al punto que su rendimiento académico no es igual que antes, está sin fuerzas, con sentimientos negativos de quedar con una secuela permanente, la cual le produce desilusión, desesperación y una profunda tristeza en la cual está sumida desde ese momento.
11. En tal sentido, sustentan que, se presentó una actuación omisiva por parte de las demandadas, pues la menor MARÍA CAMILA empezó a sufrir desde el quince (15) de noviembre de 2017, data en la cual fue sometida al “paseo de la muerte”, donde se permitió que la apendicitis desencadenara en una peritonitis, sin que se le diera importancia al tratamiento médico que requería.

CAPÍTULO III: SUSTENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Contrario a los reparos indicados por la parte actora dentro del asunto del *sub examine* es menester resaltar que, dentro del mismo no se dan los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios que acrediten la falla del servicio médico alegado,

máxime si se tiene en cuenta que, de acuerdo con los diferentes elementos probatorios allegados al plenario:

I) No hay reporte en la historia clínica de la supuesta atención médica que tuvo la menor MARÍA CAMILIA HOYOS SOTO el quince (15) de noviembre de 2015 en la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ.

II) Conforme a lo documentado en la misma historia clínica de la menor MARÍA CAMILIA HOYOS SOTO el diecisiete (17) de noviembre de 2017:

- A las 1:11 horas consultó a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ por presentar cuadro clínico de unas horas de evolución con emesis, dolor en epigastrio, sin fiebre ni más síntomas; donde la menor manifestó “tengo dolor en la boca del estómago” y un antecedente de gastritis crónica.
- En el examen físico que se le realizó en esta consulta se advirtió “abdomen blando depresible, sin masas y con dolor en epigastrio.
- A la 1:42 horas se decide manejar con hidratación por múltiples episodios de vómito, sin deshidratación grave y manejo del dolor al encontrar dolor a la palpación de epigastrio.
- A las 6:33 horas tuvo nueva valoración, donde se advirtió que no tenía dolor, el abdomen estaba blando sin dolor y se le da salida con tratamiento en caso de ranitidina, hidróxido de aluminio y hioscina.
- A las 22:13 consulta por presentar un cuadro de evolución de veinticuatro (24) horas que inicia en epigastrio, que con el paso del tiempo se localiza en la fosa iliaca derecha, con episodios de vómito y picos de fiebre.
- A las 22:55 la médico al realizarse examen físico de abdomen lo encuentra depresible, sin dolor al palpar, sin signos de irritación peritoneal. Por lo anterior, se diagnostica con apendicitis aguda y se ordenan exámenes de laboratorio, no dar alimentos vía oral y no usar analgésicos.

III) Conforme a lo documentado en la misma historia clínica de la menor MARÍA CAMILIA HOYOS SOTO el dieciocho (18) de noviembre de 2017:

- A las 5:12 horas se encuentra tranquila y con un poco de dolor.
- A las 10:55 horas se encuentra abdomen doloroso y Blumberg positivo.

4

- A las 11:08 horas recibe llamada del Dr. Diego Quintero, por parte de la EPS SOS S.A., donde informa que la menor ha sido aceptada en la CLÍNICA COMFAMILIAR.
- A las 12:01 horas es trasladada en ambulancia de la ciudad de Chinchiná a Pereira.
- A las 13:36 horas se le realiza el *triage* en la CLÍNICA COMFAMILIAR, donde se sospecha enfermedad apendicular con sospecha de perforación y se da orden para cirugía, iniciando tratamiento con antibióticos y comentando el caso con el área de cuidados intermedios de pediatría.
- A las 15:29 horas la pediatra Ruth Adriana López la recibe con un cuadro clínico de cinco (5) días de evolución de dolor de cabeza, cuatro (4) de dolor abdominal.
- A las 18:34 horas ya ha sido intervenida quirúrgicamente, se le ha realizado una apendicetomía vía abierta.

IV) Lo anterior denota que, no hay congruencia entre lo expuesto por la parte actora con su libelo gestor con lo verdaderamente documentado en la historia clínica. Se advierte pues que, la actuación de los médicos tratantes de la menor MARÍA CAMILA HOYOS SOTO se vio limitada dado que, los cuadros clínicos reportados por la menor MARÍA CAMILA en sus diferentes consultas son diferentes y no indican la verdad sobre el desarrollo de su enfermedad, el tiempo de evolución y los síntomas presentados; obsérvese como en las consultas de las cuales fue objeto en la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ -17/11/2017- refiere cuadros clínicos de pocas horas de evolución con solo dolor en el epigastrio, mientras que, en la CLÍNICA COMFAMILIAR -18/11/2017- le indica a la médica tratante que tiene un cuadro de evolución de cinco (5) días de dolor de cabeza y cuatro (4) días de dolor estomacal.

V) Conforme a lo documentado en la misma historia clínica de la menor MARÍA CAMILIA HOYOS SOTO el veintitrés (23) de agosto de 2018:

- Fue atendida en la Liga Contra el Cáncer de Risaralda por la especialidad de CIRUGÍA PLÁSTICA con el fin de evaluar la posibilidad o no de poder corregir la cicatriz en el abdomen; se encuentra cicatriz en abdomen de aspecto normal para el tiempo transcurrido de la cirugía.
- En esta oportunidad el médico tratante recomendó que, por edad de la menor MARÍA CAMILIA, lo reciente de la cirugía y el proceso de cicatrización de la menor,

5

no era recomendable ningún tipo de procedimiento. Igualmente, le explicó que el proceso de cicatrización depende, en gran medida, del proceso biológico de cicatrización de cada individuo.

VI) Tal situación deja en evidencia del plenario que el proceso de cicatrización de la menor es propio de su proceso biológico corporal, a pesar de que mi representada autorizó la cita con la especialidad de cirugía plástica en aras de que procedieran con la corrección y mejora de la apariencia de la misma, tal procedimiento no fue posible llevar a cabo dada la situación corporal que la antecede.

VII) Previo a la presentación de la demanda la menor MARÍA CAMILA HOYOS SOTO solo asistió a una consulta con la psicóloga VALENTINA GÓMEZ MARTÍNEZ, esto es el veintiocho (28) de agosto de 2018 para valoración por presentar agresividad al momento de relacionarse con los mayores. De acuerdo con lo indicado por la misma profesional de la salud en audiencia del treinta (30) de enero de 2025, los padres de MARÍA CAMILA requirieron sus servicios porque su hija estaba presentando cambios en la conducta en el entorno escolar, siendo agresiva con sus compañeros y profesores.

Comportamiento el cual fue desvirtuado con la declaración de los demandantes DIEGO ARMANDO SOTO RODAS, quien es su hermano y con quien ha convivido toda la vida, sus tíos ALBERTO SOTO RODAS -quien vive a cinco (5) cuadras de la casa donde vive la menor-, JOSÉ GABRIEL SOTO RODAS y BERNARDO SOTO RODAS quienes frecuentan de manera constante la casa de la menor, por cuanto está vive con su abuela, madre de estos, los cuales resaltan que MARÍA CAMILA siempre se ha destacado por ser una niña muy educada, respetuosa de los menores y muy prudente. Asimismo, destacan que, ni antes ni después de la cirugía de la cual fue objeto en noviembre de 2017 está ha tenido un comportamiento agresivo, por el contrario, es callada.

VIII) Con la prueba pericial y los testigos técnicos allegados al plenario se acreditó que la situación médica que presentó la menor MARÍA CAMILA para noviembre de 2017 no fue típica, y de manera inicial no era procedente determinar que se trataba de una apendicitis, por tanto, no hubo una falla en la atención médica brindada a ésta, por el contrario, la misma fue a la *lex artis* y a la clínica presentada por la menor. En

6

tal sentido, téngase en cuenta que, la menor consultó por un dolor en el epigastrio y con un antecedente clínico de gastritis crónica.

IX) Finalmente, no puede pasarse por alto por parte de este administrador de justicia que, la menor MARÍA CAMILA para la época de los hechos – 2017- ya contaba en su abdomen con cicatrices previas producto de la intervención quirúrgica vía laparoscópica de la cual fue objeto para corrección de una hernia hiatal, la cual también cicatrizó de manera queloide.

Así las cosas, conforme el material probatorio aportado, decretado y practicado dentro del *sub examine*, la parte actora no cumplió con la carga procesal instituida en el artículo 167 del CGP, aplicado por remisión analógica al procedimiento administrativo. En tal sentido, es pertinente tener presente que para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se requiere que haya cometido una culpa y que consecuencia de esta sobrevengan perjuicios a las demandantes, es decir, que se requiere de la existencia de tres (3) elementos a saber:

- 1) La culpa, entendida como el error de conducta en que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. Este elemento deberá ser probado por los demandantes.
- 2) El nexo causal, que como se manifestó en punto anterior, en el presente debate se pretenden deducir consecuencias dañosas de causas equivocadas. También compete a las demandantes su demostración.
- 3) Finalmente, el elemento daño, que deberá probarse con medio probatorio legítimo para que eventualmente adquiera la categoría de cierto e indemnizable.

En lo que refiere a mi prohiada, es pertinente resaltar que, se dio cabalmente cumplimiento a las obligaciones contractuales para con la menor MARÍA CAMILA, en razón a que, puso a disposición de ésta, la autorización de los servicios médicos que requirió en procura de la recuperación y preservación de su salud; se encuentra plenamente acreditado la autorización de los servicios médicos de urgencia y hospitalización, medicamentos, ayudas diagnósticas y procedimientos quirúrgicos ordenados.

7

Así las cosas, debe resaltarse que, las entidades promotoras de salud se encuentran definidas en el artículo 177 de la ley 100 de 1993 como:

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente Ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía, de que trata el título III de la presente Ley.

La EPS SOS SA de acuerdo con su objeto social, debe garantizar la gestión de la atención médica y la prestación de los servicios de salud incluidos en un plan obligatorio de salud a sus afiliados, a través de las instituciones prestadoras de salud, de conformidad con lo estipulado en el artículo 159 que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 159. GARANTÍAS DE LOS AFILIADOS. Se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud la debida organización y prestación del servicio público de salud, en los siguientes términos:

1. La atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud del artículo 162 por parte de la Entidad Promotora de Salud respectiva a través de las Instituciones Prestadoras de servicios adscritas.
2. La atención de urgencias en todo el territorio nacional.
3. (..)

Ahora bien, en el artículo 178 de la ley ya citada, establece como funciones de las Entidades Promotoras de salud, las siguientes:

ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. (...)
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área

de influenza o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.

5. (...)

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
(...)

Bajo tal contexto normativo y de acuerdo con la historia clínica que obra en el plenario, se encuentra plenamente acreditado que, la obligación contractual de la EPS SOS SA con la menor MARÍA CAMILA se circunscribía a garantizar al usuario el acceso a una IPS para que recibiera la atención médica que requería, autorizar la cobertura económica de todos los servicios requeridos en la atención, obligaciones éstas que fueron cumplidas por mi representada de manera oportuna y diligente, y en ese orden de ideas no puede predicarse responsabilidad en cabeza mi prohijada.

En tal sentido, aunque la parte actora refiere que a la fecha se encuentra sufriendo perjuicios de diversa índole por las lesiones sufridas con ocasión a la situación presentada por el actuar de mi prohijada y demás entidades codemandadas, conforme la prueba documental y testimonial vertida en el plenario, es dable concluir que, en el *sub examine* no se encuentran acreditados los tres (3) elementos de que trata la responsabilidad civil y mucho menos los “perjuicios” que aduce sufrir, máxime si se tiene en cuenta que, tanto con la prueba documental como con la testimonial vertida en debida forma dentro del plenario se acreditó que, a diferencia de los argumentos expuestos por la parte actora y de acuerdo con la sustentación del dictamen rendido a instancia de la misma parte actora a la menor MARÍA CAMILA se le brindó la atención en debida forma y de acuerdo con la misma *lex artis*, sumado a que, no se logran acreditar los perjuicios morales que se alega por la parte actora, pues está no ha estado en tratamiento psicológico constante y pareciera que, la situación que se ha desencadenado al respecto es producto de la misma interacción familiar, quienes refirieron de manera constante en sus interrogatorios de parte que la menor MARÍA CAMILIA es otra desde la “enfermedad”, y pues no hay que distinguir que una cicatriz no es una enfermedad, es una secuela de un procedimiento, la cual, de acuerdo con lo documentado dentro de la misma historia clínica es propia de su proceso biológico de cicatrización.

9

Bajo este contexto, hasta ahora es dable concluir que, el hecho dañoso alegado por la parte actora no tiene un nexo causal con el daño indicado. Se advierte pues que, dentro del asunto de la referencia la parte actora no logró acreditar los presupuestos propios de la responsabilidad alegada, situación la cual no puede ser desconocida por este Administrador de Justicia, dado que, en su rol de agente estatal debe velar por la protección de los dineros que componen el SGSSS y no debe sustentar sus decisiones en suposiciones, como ocurre con la demanda presentada en el asunto de la referencia.

Sin que resulten de recibo por parte de mi representada los argumentos esbozados por la parte actora en su libelo gestor, en caso que, este Despacho considere que los elementos probatorios que militan en el plenario son suficientes para endilgar responsabilidad alguna a mi prohijada, solicito resuelva favorablemente las pretensiones incoadas en la solicitud de llamamiento en garantía realizado, y para el efecto, condene a nuestra aseguradora al reconocimiento y pago de las sumas de dinero que se llegaren a reconocer en el presente proceso, sin perjuicio del deducible a que haya lugar.

En los anteriores términos, solicito al Despacho DENIEGUE las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que, las mismas carecen de soportes fácticos, jurídicos y, especialmente, probatorios, lo que no debe ser desconocido por este Administrador de Justicia. En consecuencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 ibídem, condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

10

Con el debido respeto,



KATHERINE GARZÓN PATIÑO
C.C. No. 1.094.914.049 de Armenia (Q.)
T.P. No. 242.331 del C.S. de la J.
notificacionesjudiciales@sos.com.co
kgarzon@sos.com.co